

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 30 de agosto de 2016 dos mil dieciséis. ---

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión **232-A/2016**, interpuesto por "**Alterego**", en contra de la falta de respuesta por parte del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, con base en los siguientes:-----

-----**-ANTECEDENTES-**-----

I.- Con fecha 25 de abril de 2016, el ciudadano presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex-Chiapas), dirigida al Partido Revolucionario Institucional, a la que le correspondió el folio 15860, requiriendo lo siguiente:-----

"...Solicito proporcione informe del ejercicio de las prerrogativas que ha recibido como partido en el primer trimestre de 2016..."

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas)

II.- Con fecha 23 de mayo de 2016, fenecía el término para que la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, notificara a la parte recurrente la respuesta a la solicitud de mérito, sin que lo hubiese hecho; ello, de acuerdo a las constancias que obran en autos.-----

III.- Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso con fecha 26 de julio de 2016, el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:-----

"...La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley.."

IV.- Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, rindió el informe respectivo mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2016, mismo que en la parte que interesa literalmente dice:-----



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, a signature in the center, and initials 'MS' on the right.

**Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional (PRI)
Recurrente: Alterego
Folio de la Solicitud: 15860
Expediente: 232-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

**CC. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL PLENO DEL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

En cumplimiento al requerimiento de solicitud de información interpuesto por Alterego mediante folio número 15860, el día 25 de abril de 2016, mediante el Sistema Infomex Chiapas, y toda vez que el solicitante Alterego interpuso Recurso de Revisión; el 26 de julio del año en curso, en ese sentido y para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, vengo a rendir el Informe Justificado de referencia, en los términos siguientes:

INFORME JUSTIFICADO

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 25 de abril de 2016, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, recibió la solicitud de acceso a la información Pública Gubernamental registrada con el número de folio 15860 del Índice del Sistema Infomex Chiapas y que a la letra dice:

Solicito proporcione informe del ejercicio de las prerrogativas que ha recibido como partido en el primer trimestre de 2016.

JUSTIFICACIÓN

1.- Se rinde el presente informe justificado de la respuesta a la solicitud con número de folio 15860, como primer punto me permito manifestar que el referido recurso, es

extemporáneo, el solicitante de la información lo interpuso fuera de los plazos establecidos por el artículo 81 la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por lo que muy respetuosamente solicito a ese H. Consejo, tenga a bien **DESECHAR** el mismo.

2.- Por lo que hace a los hechos narrados por el recurrente, argumenta la falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el Artículo 20 de la Ley.

Si bien es cierto, que el sujeto obligado, no dio cumplimiento en tiempo a lo requerido por el solicitante, cierto es también que nos encontramos en ese momento y aun nos encontramos en posibilidades de disponer de nuestra información.

Es un hecho público y notorio que desde el pasado 165 de mayo del 2016, los maestros se fueron a paro y se plantaron en el primer cuadro de la ciudad, situación que nos a efecto y sigue afectando severamente, toda vez que desde esa fecha que tomaron nuestras instalaciones al día de hoy no hemos podido ingresar a nuestras oficinas, ni tenemos acceso a nuestros archivos e información.

El grupo de personas que están desde el 15 de mayo de 2016, en el paro magisterial ubicado en el centro de la ciudad capital, también se instalaron en plantón a las afueras y tomaron las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, tanto en el Edificio antiguo como en el nuevo Edificio denominado "Dr. Belisario Domínguez Palencia", en la segunda avenida norte poniente número ciento treinta y uno, colonia centro de esta ciudad capital, y al día de hoy nuestras oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, siguen tomadas.

Es por ese motivo que este instituto político, debido a un caso fortuito y de fuerza mayor se encontró imposibilitado de dar respuesta a la solicitud de información formulada por Alterego.

Pese a la imposibilidad en que nos encontramos de acceder a nuestros archivos, este instituto, se levantó la fe de hechos el día 25 de mayo del 2016, mediante



COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
SECRETARÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Acta número 7488, Libro 121, por el Notario Público número 10 del Estado de Chiapas, Lic. Rodolfo de Jesús Soto Alcázar, documento con el cual se acredita mi dicho y en este acto presento en copia simple, así mismo se anexa el recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente vertido, se arriba a la conclusión que no existe materia de controversia en el presente recurso de revisión, toda vez que no existe detrimento o violación alguna al derecho reclamado por el recurrente; ante talas circunstancias a ustedes CC. Consejeros integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentada en términos del presente informe justificado.

Segundo.- En su momento procesal oportuno, determine lo conducente en relación la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 12369.

Protesto lo necesario

Lic. María Guadalupe Andrade Rivez Villeda
Secretaría de la Unidad de Transparencia

Se tuvo por rendido el informe justificado por parte del Partido Revolucionario Institucional, referente a la solicitud de información con número de folio 15860, en tiempo y forma y por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente. -----

V.- Mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2016, la responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; recurso cuyo expediente fue recibido y admitido para su trámite correspondiente el 8 de agosto de 2016; de conformidad con lo que establecen la fracción IV del artículo 6º de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 64 fracción XI, 81, 82 y 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, en el que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución que corresponda; y. -----



MSJ

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional (PRI)
Recurrente: Alterego
Folio de la Solicitud: 15860
Expediente: 232-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

----- C O N S I D E R A N D O. -----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 6º, fracción IV, de la Constitución Federal, y de los numerales 60, 61 párrafo quinto, 64 fracciones I, II, III, XI y XIII, y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. - - -

SEGUNDO: El presente recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo de 8 de agosto de 2016, y en cumplimiento al artículo 88 fracción I, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, fue turnada a la Comisionada Ponente en esa misma fecha; asimismo, se acredita de las constancias que integran el presente expediente, que el medio de impugnación aludido se hizo valer el 26 de julio de 2016, ante el Partido Revolucionario Institucional, quien lo envió para su substanciación y resolución a este órgano garante, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 6 de nuestra Carta Magna, artículo 64 fracción XI y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2016, el cual le correspondió asignarle el expediente número **232-A/2016** del índice de este Instituto. -----

TERCERO.- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurrente hizo valer como acto impugnado, "... **La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley...**"

CUARTO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el Partido Revolucionario Institucional, rindió el informe correspondiente, adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente identificado con folio número 15860, así como de documentos relativos al recurso de revisión que corren debidamente relacionados y engrosados en el expediente en que se actúa, que merecen pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas; de las que se desprende que el 25 de abril de 2016, el ciudadano realizó la solicitud de información al citado partido político, el cual ante la inconformidad por la falta de respuesta, el 26 de julio de 2016, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se recibió en este instituto el 5 de agosto de 2016, y se radicó y sustanció bajo el número de expediente **232-A/2016**. -----

QUINTO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en virtud de la exhaustiva revisión del expediente, de donde se advierte que la inconformidad hecha valer por el C. Alterego, consiste en la falta de respuesta dentro del término de

**Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional (PRI)
Recurrente: Alterego
Folio de la Solicitud: 15860
Expediente: 232-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

ley respecto a la solicitud de información realizada; por lo que se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar el término de respuesta, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.- -

En base a lo anterior, se tiene que mediante folio número 15860, el C. Alterego, realizó solicitud de acceso a la información pública, solicitando del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente información: -----

"...Solicito proporcione informe del ejercicio de las prerrogativas que ha recibido como partido en el primer trimestre de 2016..."

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, fue omiso en proporcionar la respuesta dentro del término señalado por la ley de la materia, el cual feneció el 23 de mayo de 2016, situación que ocasionó la molestia del recurrente, quien interpuso al presente recurso de revisión; determinándose así, que la litis en el presente asunto, se centra en la omisión de la información por parte del Partido Revolucionario Institucional

SEXTO.- Previo estudio y análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, formado con motivo al recurso de revisión hecho valer por la inconforme Alterego, en contra de la falta de respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional, este órgano colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, considera **declarar improcedente por extemporáneo** el recurso de mérito; atento a las siguientes consideraciones: -----

Indicaremos primeramente que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece en el numeral 79, con relación al 81, las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, mismo que a la letra instituyen: -----

Artículo 79.- En caso de que la Unidad de Enlace niegue la información, la entregue incompleta, inexacta, en formato incomprensible, **omita información**, la retrase o se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, deberá fundar y motivar su acto o resolución con base en esta Ley, a los criterios de clasificación de su comité y demás disposiciones aplicables

Artículo 81.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar **u omitir** el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.

(...)

El plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles...



**Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional (PRI)**

Recurrente: Alterego

Folio de la Solicitud: 15860

Expediente: 232-A/2016

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

En el caso concreto, el recurso de revisión interpuesto **en contra de la falta de respuesta** por parte del sujeto obligado, fue presentado fuera del término de 15 quince días hábiles que para tal efecto establece el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley de la materia, ello atendiendo a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se reclama.-----

En efecto, el legislador ordinario otorgó a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos se promuevan fuera del término legal establecido, porque admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria extemporaneidad, provocaría trámites que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así las cosas, se hace necesario destacar las diligencias practicadas en el caso a estudio, las cuales enseguida se detallan:-----

1.- Con fecha **25 de abril de 2016**, Alterego, realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional .-----

2.- De acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **el 23 de mayo de 2016**, fenecía el término para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificara al ciudadano la respuesta a la solicitud de mérito; sin que lo hubiese hecho; ello, de acuerdo a las constancias que obran en autos.-----

3.- Inconforme con lo anterior, **el 26 de julio de 2016**, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, **alegando la falta de la respuesta** a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley.-----

Circunstancias las anteriores que permiten determinar a este órgano colegiado, que el recurrente de que se trata, debió controvertir el acto del que hoy se duele, en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la falta de respuesta a la solicitud, es decir, computados a partir de que feneció el término para tal efecto, tal y como lo dispone el artículo 79 con relación al 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.-----

De los preceptos transcritos, se concluye que el recurso de revisión, competencia de este órgano colegiado, es procedente si se interpone dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto.-----

**Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional (PRI)
Recurrente: Alterego
Folio de la Solicitud: 15860
Expediente: 232-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

Sin embargo, de acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Estatal, el término para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información realizada, fenecía el **23 de mayo de 2016**, por tanto, el término de quince días hábiles concedido a la recurrente para interponer recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, empezó a correr el **24 de mayo de 2016**, feneciendo el mismo, el **13 de junio de 2016**, sin que se tomen en cuenta los fines de semana incluidos en ese período 28 y 29 de mayo, 4,5, 11 y 12 de junio de 2016, por corresponder a días inhábiles. -----

En ese orden de ideas, se desprende que si la interposición del recurso de revisión se interpuso el **27 de julio de 2016**, tal y como consta en el acuse de recibo expedido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado, que obra a foja 5 cinco de los presentes autos, resulta evidente la extemporaneidad del mismo.-----

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **Declarar improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión de fecha 26 de julio de 2015, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 15860.- -

Sin que represente obstáculo alguno para llegar a la determinación anterior, el hecho de que mediante proveído de fecha 8 de agosto de 2016, por acuerdo de Presidencia, se ordenó dar trámite al presente asunto; sin embargo, ello no es imperativo para realizar una revisión exhaustiva a las constancias enviadas para la substanciación del recurso que hoy se analiza, sin que tal circunstancia constituya necesariamente una violación procesal, teniendo en consideración que los autos dictados por la Presidencia de este Instituto no causan estado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido rezan:

AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE. Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia. Octava Epoca: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----



**Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional (PRI)
Recurrente: Alterego
Folio de la Solicitud: 15860
Expediente: 232-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

No obstante lo anterior, se hace un atento exhorto a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, para que sea mas acuciosa en el desempeño de sus funciones, procurando dar respuesta a las solicitudes de información dentro de lo ordenado por la Ley de la materia que al efecto establece el término de 20 días para tal efecto.-----

Finalmente, de conformidad al artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Publica para el Estado de Chiapas, en relación al 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento a la recurrente que si a su derecho conviniere, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 fracción XI, y 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este Órgano Colegiado:--

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por "**Alterego**", en contra de la **falta de respuesta** por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, en relación con la solicitud de acceso a la información pública identificado con el número de folio 15860.-----

SEGUNDO. Se **declara Improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión de fecha 26 de julio de 2016, derivado de la solicitud de información realizada por la recurrente, registrada bajo el número de folio 15860, en términos del considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista "**Alterego**", que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-----

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.-----

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional (PRI)

Recurrente: Alterego

Folio de la Solicitud: 15860

Expediente: 232-A/2016

Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

QUINTO.- Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, y Lic. Miguel González Alonso; siendo Comisionada Presidenta la Primera y ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ

COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

